EXP. N.° 5636-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS FERNANDO AMBULODEGUI DOMENACK

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Ambulodegui Domenak contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 267, su fecha 30 de junio del 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Consejo Nacional de la Magistratura, apreciándose –a fojas 56 y 57 de autos– que ha planteado el petitorio en los términos siguientes : "PROCESO DE CUMPLIMIENTO, por mi escrito N.° 03 del 25AGT2004 y mi escrito N.° 04 del 22NOV2004, con NUEVA CALIFICACIÓN de mi currículo vitae, por efecto de mi escrito N.° 05: **SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO** con carácter de Resolución que pone fin al Proceso Administrativo" (sic). En consecuencia, pretende que este Tribunal ordene al Consejo Nacional de la Magistratura le asigne los puntajes de 84.8 respecto de su Currículum Vitae, y 68.5 respecto de su examen escrito, a fin de que sea convocado a la etapa de entrevista personal, por ser ese el estado actual del proceso del Concurso para Nombramiento de Jueces y Fiscales (sic).

2. Que este Tribunal, en la STC N.º 0168-2005-PC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la precitada sentencia, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.

4. Que, en el presente caso, del propio tenor del petitorio de la demanda se advierte que el recurrente no invoca –en estricto– el cumplimiento de una norma legal o un acto administrativo, sino que pretende que el emplazado emita un acto administrativo en aplicación del silencio positivo bajo determinadas características; por consiguiente, su pretensión carece de los requisitos mínimos establecidos en el precedente jurisprudencial mencionado, manifiesta la improcedencia de la demanda de autos.

5. Que, por lo demás, el Tribunal Constitucional no puede dejar de señalar que, conforme a lo expuesto por el propio recurrente a fojas 46 y 47 de autos, éste participó del Proceso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales objeto de la Convocatoria N.° 001-2004-CNM, cuyo rol de entrevistas personales culminó el 16 de febrero de 2005, resultando evidente que a la fecha de vista ante este Colegiado, dicho proceso había concluido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)